



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 202000554 De 16 de Diciembre de 2020

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2020040545
PROCESO SANCIONATORIO	201606524
EN CONTRA DE:	EDGAR MELO- WILLIAM HUMBERTO CHACON GARAVITO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23 DE NOVIEMBRE DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2020040545 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MARIA LINA PEÑA CONEJO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (9) folios, copia íntegra de la Resolución No. 2020040545 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606524.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEJO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria



**RESOLUCIÓN No. 2020040545
DE 23 de Noviembre de 2020**

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606524”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201606524 y en consecuencia, ordenar archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2020007573 del 1 de julio de 2020, inició el proceso sancionatorio No. 201606524 y trasladó cargos en contra de los señores EDGAR MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.297 y WILLIAN HUMBERTO CHACON GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.000, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de plantas de beneficio (Folios 16 al 20).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2020023999 con radicado No. 20202025205 del 4 de agosto de 2020, se envió el Aviso N° 2020000480 del 31 de julio de 2020, con el fin de surtir la notificación del Auto No. 2020007573 del 1 de julio de 2020, a los señores EDGAR MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.297 y WILLIAN HUMBERTO CHACON GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.000. (folios 22 y 23)
3. En aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar el aviso N° 2020000480 del 31 de julio de 2020, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, del día 3 de agosto de 2020 al 11 de agosto de 2020, quedando notificado el día 12 de agosto de 2020 (folio 24).
4. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que los investigados directamente o mediante apoderado, presentaran sus descargos por escrito, aportaran y solicitaran la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el termino legal establecido para el efecto, los señores EDGAR MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.297 y WILLIAN HUMBERTO CHACON GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.000, no presentaron escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2020013543 del 26 de octubre de 2020, se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201606524, adelantado contra los señores EDGAR MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.297 y WILLIAN HUMBERTO CHACON GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.000 (Folios 25 y 26).
7. Mediante oficio No. 800 PS - 2020033063, con radicados 20202035134 y 20202035139 del 26 de octubre de 2020, se comunicó el auto de etapa probatoria No. 2020013543 del 26 de octubre de 2020, a los señores EDGAR MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.297 y WILLIAN HUMBERTO CHACON GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.000, informándoles que se dio inicio al término probatorio por tres (03) días hábiles dentro del proceso sancionatorio 201606524, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (Folio 27 al 30).
8. Vencido el término legal establecido, los señores EDGAR MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.297 y WILLIAN HUMBERTO CHACON GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.000, no presentaron escrito de alegatos de conclusión.



RESOLUCIÓN No. 2020040545

DE 23 de Noviembre de 2020

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606524"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201606524, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

En primer lugar considera el Despacho necesario traer a colación los Artículos 47 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo



**RESOLUCIÓN No. 2020040545
DE 23 de Noviembre de 2020**

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606524"

comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Además se debe tener en cuenta que en el efecto de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del código de Procedimiento administrativo y de contencioso administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

En relación con la notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio, es pertinente traer a colación el Procedimiento que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para comunicar y/o notificar los actos administrativos que se profieren dentro del proceso sancionatorio, y al que está supeditado este Despacho, establece el mencionado Código:

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

(...)

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (Negrilla fuera de texto)

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Negrilla fuera de texto)



La salud
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2020040545
DE 23 de Noviembre de 2020**

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606524”

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de Abril de 2020 (Folios 9 al 12) el cual dispone:

(...) Artículo 1°. Suspensión de términos. Suspender los términos legales en los trámites, procesos y actuaciones adelantados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — Invima, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Esta suspensión se aplica a los procesos de Control Interno Disciplinario, de Jurisdicción Coactiva, a los procesos administrativos sancionatorios y al trámite de liquidación de los contratos suscritos por la entidad, así como a las acciones de inspección, vigilancia y control — IVC que se adelantan en el marco del modelo de gestión de riesgo, adoptado por la Dirección General para tal fin, y en la aplicación, seguimiento y decisión sobre las medidas sanitarias de seguridad relacionadas con los productos de competencia del Invima, de conformidad con las normas sanitarias legales vigentes.

(...)

Parágrafo tercero. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos expedidos por el Invima, se hará por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. (...)

Que establece:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social, la notificación o comunicación de los actos administrativos, se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones” (...)*

En concordancia con el párrafo segundo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de Junio de 2020 (Folios 13 al 15), el cual dispone:

(...) “Parágrafo segundo. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos expedidos por el Invima, se realizará por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. (...)

Tal como se colige de las normas transcritas, a este Despacho le asiste la obligación de emplear medios eficaces que garanticen el conocimiento de las decisiones que se profiere a los investigados y/o enviar las comunicaciones a la dirección que figure en el expediente, evidenciándose en el presente caso, no se surtió la notificación de manera efectiva del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2020007573 del 01 de julio de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, ya que a pesar de haber realizado actividades tendientes a lograr la mencionada notificación, no se utilizó el medio más eficaz, aunado a la necesidad sustancial de respetar las garantías que constituyen el debido proceso y que para la apertura a pruebas dentro del proceso debe haberse realizado en debida forma, posterior a que el investigado ejerza su derecho de defensa y contradicción con el escrito de descargos.

Página 4



RESOLUCIÓN No. 2020040545
DE 23 de Noviembre de 2020

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606524”

Así mismo, el auto No. 2020013543 del 26 de octubre de 2020, mediante el cual se dio inicio a la etapa probatoria, tampoco fue comunicado de manera efectiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en primera medida, no se enviaron las comunicaciones para que los investigados asistieran a notificarse personalmente del mencionado auto de inicio y traslado de cargos, tampoco se solicitó por parte del despacho dirección electrónica en la cual los investigados recibirían notificaciones, aunado a lo anterior, pese a que en el certificado de matrícula mercantil expedido por la cámara de comercio de Bogotá, del señor WILLIAN HUMBERTO CHACON GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.000, (folio 34), indica:

“Email notificación judicial: willian.chacon@hotmail.com”

Ninguna comunicación fue enviada a esta dirección, pues se procedió a enviar mediante oficio No. 0800 PS – 2020023999 con radicado No. 20202025205 del 4 de agosto de 2020, el Aviso N° 2020000480 del 31 de julio de 2020, a la dirección CL 48 B SUR NO. 72 L – 04, con el fin de surtir la notificación del Auto No. 2020007573 del 1 de julio de 2020, a los señores EDGAR MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.297 y WILLIAN HUMBERTO CHACON GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.000, (folios 22 y 23), del cual no hubo certeza de su entrega o devolución, y posteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar el aviso N° 2020000480 del 31 de julio de 2020, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, del día 3 de agosto de 2020 al 11 de agosto de 2020, (folio 24).

Circunstancia que indica claramente que los investigados no recibieron ninguna de las comunicaciones que debían preceder al envío del aviso.

En tal sentido, al evidenciarse una indebida notificación que trasgrede los derechos fundamentales de los Investigados, debe tenerse en cuenta que la materialización del derecho de defensa y el debido proceso no se evidencia en el desarrollo del proceso, puesto que no se dan todas las condiciones establecidas por la Ley, a efectos de que el particular-investigado haya podido debatir y aportar aquellas pruebas que considere pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente, para efectos de corroborar o desvirtuar la comisión de una conducta violatoria de la norma sanitaria, con lo cual es más que evidente que el trámite sancionatorio aquí seguido bajo los supuestos indicados, no puede proseguirse, en consecuencia y a efectos de dar cumplimiento al principio de legalidad, debe procederse como lo ordena el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”***

Por consiguiente, este Despacho tiene que al existir prueba dentro del plenario que da cuenta de la indebida notificación del acto administrativo, que impidió a los investigados ejercer su derecho de defensa y contradicción, de lo cual se infiere que no hay lugar para continuar la acción administrativa sancionatoria.



**RESOLUCIÓN No. 2020040545
DE 23 de Noviembre de 2020**

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606524”

Finalmente es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, por lo que se hace innecesario proseguir con la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que con lo observado no es posible continuar con el presente proceso sancionatorio y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Cesar y en consecuencia, ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201606524, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar por medios electrónicos la presente resolución a los señores EDGAR MELO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.297 y WILLIAN HUMBERTO CHACON GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.761.000 y/o sus apoderados, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020. Advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de



La salud
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2020040545
DE 23 de Noviembre de 2020**

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201606524”

esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Magda Liliana Mozo R
Revisó: Maria Lina Peña C.